

26/11/2009

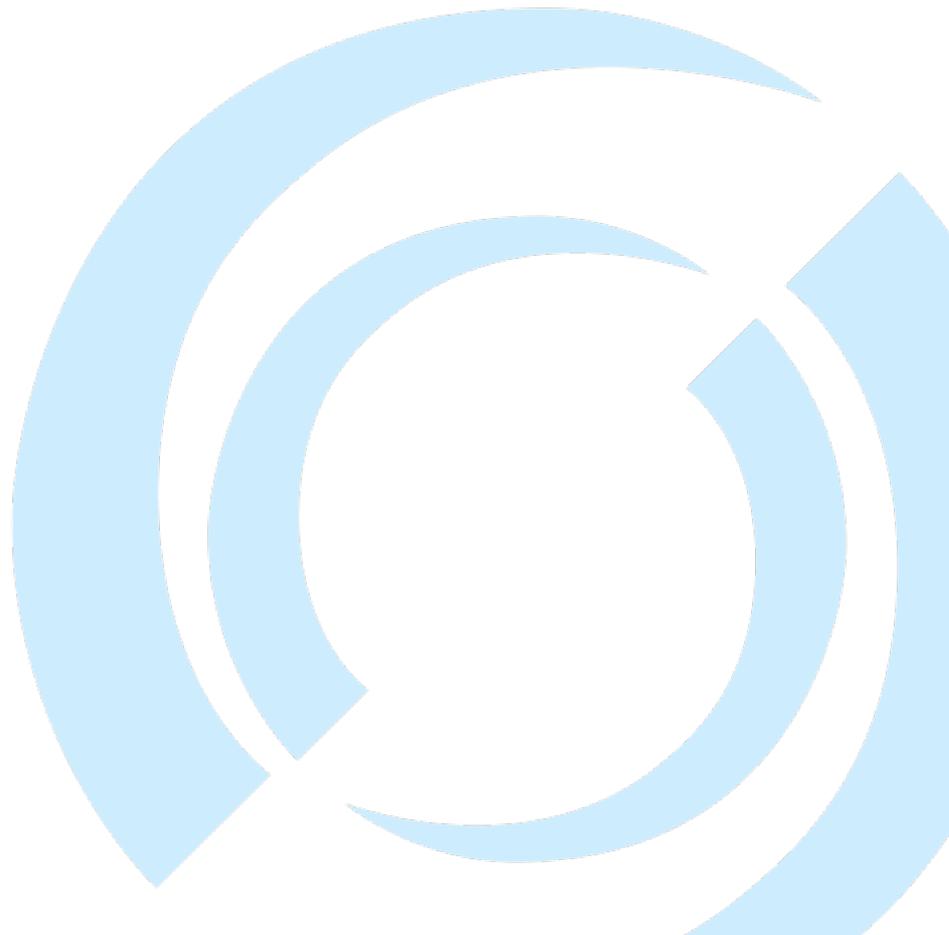


## **Cálculo de haberes, servicios diferenciales**

Adrián A. Tróccoli y Luciana Fernández Castagnino  
[www.troccoli.com.ar](http://www.troccoli.com.ar)

---

Revista de Jubilaciones y Pensiones Nº161 • TXXI





## Cálculo de haberes, servicios diferenciales

Las características de la Ley 24.241, su marco regulatorio y el modo en que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) aplica la normativa en los casos donde existen servicios diferenciales, no contempla de modo adecuado la cantidad de años trabajados dentro de dicho régimen al momento de la determinación del haber.

El porcentaje de sustitución en función de los años trabajados dentro del régimen diferencial no reconoce las condiciones que le han dado su carácter específico al igualar la incidencia de los años trabajados sobre régimen diferencial al del régimen general.

En el presente artículo analizaremos la forma en la que la ANSeS computa los años trabajados en el régimen diferencial para el cálculo del haber jubilatorio y cuál sería la forma más justa de realizarlo dentro del esquema de la Ley 24.241.

Si bien la Ley 18.037 asimilaba los años excedentes para regímenes diferenciales dentro del mismo esquema del régimen general, tal circunstancia no afectaba el cálculo del haber al definir el porcentaje de sustitución en función de la edad mínima jubilatoria del trabajador en particular. Es decir que si se excedía en 3 años, cobraba el 74%, en 4 el 80% y el 82% si “a ese momento el afiliado excediera en 5 años la edad requerida por la presente Ley para obtener jubilación ordinaria [...]”.

Por el contrario, en la Ley 24.241 la cantidad de años de aportes tiene una incidencia distinta sobre el modo en que se compone el haber y sobre ésta nos extenderemos en particular.

Debemos resaltar como punto de partida para el presente análisis que los regímenes diferenciales se caracterizan por establecer menores requisitos de edad y/o servicios que el régimen general para acceder al beneficio, teniendo en cuenta que por las características de la actividad desempeñada, provocan vejez o agotamiento prematuro.

Por lo tanto, al establecer distintos requisitos que el régimen común, no sería razonable ignorar sus diferencias al momento del cálculo de la PBU, la PC y la PAP en el caso de servicios en el régimen diferencial.

## Prestación Básica Universal

El texto originario de la Ley 24.241 no hace distinción alguna en cuanto a los requisitos o formas de cálculo de los servicios diferenciales con excepción del -hasta el día de hoy- incumplido art. 157 I. En el debate parlamentario los regímenes diferenciales fueron simplemente ignorados, situación que fue parcialmente corregida por vía reglamentaria.

Así el decreto 679/95, al reglamentar el artículo 19, establece que los requisitos de la PBU se tendrán por cumplidos cuando se acreditan los trescientos sesenta meses de servicios con aportes, “...excepto que para el logro de la Prestación Básica Universal fuere legalmente admisible un período inferior a treinta años, en cuyo caso se computarán los meses equivalentes al número de años que correspondan...”.



Vale recordar que hasta a la sanción de la Ley 26.417 el monto de la PBU se incrementaba en el "...uno por ciento (1%) por año adicional sobre la suma..." de 2,5 AMPO (por cada año de exceso) es decir que la PBU tenía un componente variable, si se aportaba por más de 30 años ese excedente se veía reflejado en el valor de la prestación.

Aunque es difícil dar una teoría general, por la inexistencia de normas formales, sí podemos distinguir una casuística con dos situaciones posibles.

En primer lugar el caso de trabajadores que solo prestaron servicios diferenciales; la ANSeS, tomaba como excedente los años de servicios excedentes de los mínimos del régimen (si tenía 28 años de aporte en un régimen de 25 –por ejemplo: calor- consideraba 3).

La segunda posibilidad serían los casos de trabajadores que hubieran prestado servicios diferenciales y comunes. En tales circunstancias, ANSeS no realiza distinción alguna y en la práctica los años excedentes se calculan tomando el mínimo de 30 años y no como hubiera correspondido computarlo; esto es desde los mínimos para cumplir el requisito del régimen específico.

Resulta lógico que si para acceder a la PBU alcanzan 25 años de servicios diferenciales, trabajar más no puede dar lo mismo.

La ley 26.417 modificó la forma de cálculo de la PBU estipulando un valor fijo en su artículo 4º sin distinguir entre aquellos que tienen 20 años aportados de aquellos que tienen 45, comportando una forma de legislación regresiva.

Cabe señalar que la ley 26.417, al imponer un monto fijo para la PBU determinado en pesos (\$326), ha desconocido algunos de los aumentos otorgados por decreto que ya se estaban pagando bajo el concepto de "suplemento por movilidad"-código 022- (D. 1199/2004).

Ello así teniendo en cuenta que a marzo de 2008 un beneficiario de una PBU inicial de \$200 percibía además la proporción del suplemento por movilidad calculada sobre la PBU, por lo que el monto total de PBU más suplemento por movilidad era de \$358,75. Sin embargo, en el caso expuesto, con el aumento de 3/09 aquella PBU debió ascender a \$400,68 , no obstante lo cual la ANSeS la fijó a partir de ese mensual en \$364,10, efectuando una quita injustificada, situación que a nuestro criterio amerita la tacha de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 26.417.

Estas consideraciones manifiestan que actualmente la ANSeS ignora totalmente para el cálculo de la PBU no sólo los servicios efectivamente trabajados sino las características propias de esos servicios, lo cual de ninguna manera pudo ser la intención del legislador, quien justamente los ha diferenciado al determinar los requisitos para obtener el beneficio.

### **Prestación Compensatoria y Prestación Adicional por Permanencia.**

En lo que respecta al cálculo de la PC y la PAP, la lógica del cálculo del haber en el SIJP (ahora devenido en SIPA) es simple: el jubilado debe cobrar una Prestación Básica Universal más un porcentaje de su sueldo.



Ese porcentaje está determinado por la cantidad de años que el jubilado aportó durante su vida laboralmente activa. El Legislador estableció que para jubilarse en el régimen común es necesario aportar durante al menos 30 años, por lo tanto el mínimo valor de la PC/PAP será el 45% del promedio de remuneraciones (1,5% por cada año).

En el caso de un régimen diferencial cuyos requisitos sean de 25 años de servicios y 50 años de edad, resultaría a todas luces injusto otorgarle al beneficiario un porcentaje menor al 45% del promedio de remuneraciones para la PC/PAP, ya que no es razonable que aquellos que desempeñaron actividades que, por producir un deterioro prematuro de su salud les permiten jubilarse antes que en el régimen común, vean disminuido su haber.

Dicho de otra manera, la tasa de sustitución de quien trabajó 25 años en un régimen diferencial que exigía 25 años de aporte para jubilarse debe ser idéntica a la de aquel que cumplió con los 30 del régimen común.

### Elevación de los servicios.

Ahora bien, ¿cuál sería la forma correcta de computar los años desempeñados en un régimen donde 1 año trabajado no provoca el mismo agotamiento que 1 año trabajado en el régimen común?

A modo ilustrativo partiremos del ejemplo de un beneficiario que se había desempeñado 26 años, 7 meses y 12 días realizando servicios diferenciales, en un régimen cuyos requisitos para obtener la jubilación son de 50 años de edad y 25 años de servicios.

En primer lugar debemos establecer a cuántos años en el régimen común equivale 1 año trabajado en el régimen diferencial en cuestión, mediante una regla de tres simple:

Régimen de 25 años 1 año trabajado

Régimen de 30 años  $x = 30 * 1 / 25 = 1,2$  años

De lo expuesto surge que la forma correcta de elevar el tiempo trabajado es la que se describe a continuación:

1).- 26 años 7 meses 12 días

7 meses 12 días = 222 días = 0,61 años

Total en años: 26,61 años

2).- 26,61 años en el régimen diferencial  $* 1,2 = 31,93$  años en el régimen común.

0,93 años = 334,8 días = 11,16 meses

0,16 meses = 4 días

Total en años: 31 años 11 meses 4 días.



### Resultado:

Tiempo trabajado en el Régimen diferencial PC y PBU 26 años 7 meses 12 días

Tiempo elevado para el cálculo PC y PBU 31 años 11 meses 4 días.

En conclusión, partiendo de que la finalidad del beneficio de jubilación es cubrir la contingencia "vejez", resultaría a todas luces injusto dar una cobertura menor a quien ya ha alcanzado aquella contingencia simplemente por haber trabajado en un régimen que requería menos de 30 años de servicios.

Insistimos en que los regímenes diferenciales se caracterizan por establecer menores requisitos que el régimen general para acceder al beneficio, teniendo en cuenta que por las características de la actividad desempeñada, provocan vejez o agotamiento prematuro, por lo que alguien que ha trabajado 25 años desempeñando por ejemplo tareas insalubres alcanzó el mismo grado de agotamiento de alguien que trabajó 30 en un régimen común, por lo que no existe fundamento razonable para otorgarle un haber inferior.

--

### Notas

I En el mismo sentido se incumplió el art. 16 de la Ley 26.222.